



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 132

Bogotá, D. C., viernes 21 de marzo de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2002 SENADO

por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino.

Bogotá, D. C., febrero 13 de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Señor Presidente y honorables Senadores:

Por designación del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 121 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, iniciativa del señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor Carlos Gustavo Cano Sanz.

Antecedentes del proyecto

Un sistema de esta naturaleza servirá de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, de modo que se le pueda garantizar al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos. Igualmente servirá de punto de apoyo para el desarrollo del potencial exportador del sector pecuario y, por otra parte, para ayudar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.

Para tales efectos, el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (Sinig) estaría respaldado por una Comisión especial a la cual se le otorgarán facultades para establecer sanciones, generar recursos que hagan posible su funcionamiento y aprovechar la eficiente infraestructura de la campaña de erradicación de la Fiebre Aftosa, que manejan Fedegán y las principales organizaciones ganaderas del país.

De acuerdo con el articulado del proyecto de ley, el Sinig será administrado por la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, y la Comisión tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, cuyos integrantes serían: el Ministro de Agricultura o su delegado, el Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán o su delegado, un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas, el Representante Ejecutivo de Fedefondos o su Delegado, el Presidente de Finagro o su delegado, el Director de la Policía Nacional o su delegado, y el Gerente General del ICA o su delegado.

Justificación

La economía mundial se ha visto sacudida por muchos y muy variados hechos que han tenido consecuencias incalculables y de alcances que en otro momento nadie se hubiera imaginado posibles.

Colombia, como cualquier otro país que pretenda incursionar en el mercado mundial, ha visto seriamente afectados algunos de sus rubros de exportación más importantes como el café, y aunque el juicioso empeño de los ministerios del ramo ha dado como resultado incrementos sustanciales en otros renglones inclusive algunos no tradicionales, la sombra de la disminución de las reservas de petróleo y las contracciones posibles en la demanda agregada a nivel mundial no dejan de ser preocupantes.

En medio de esta perspectiva sombría, el gremio ganadero colombiano en cabeza de su gremio cúpula, Fedegán, ha invertido enormes sumas de sus propios recursos al amparo de la legislación que creó el Fondo Nacional del Ganado, y tiene como muestra de su eficiente gestión, entre otros, el haber logrado la declaratoria de la zona libre de aftosa con vacunación, certificación que recibió de manos de la OIE en mayo pasado.

Esta declaratoria, sin duda de una gran importancia desde el punto de vista ganadero pues deja de ser amenazado por el flagelo de la aftosa, reviste especial significación a la luz de ser considerada como el primer paso en un largo camino que debe llevar al gremio ganadero a cumplir con su expectativa de llegar a los mercados internacionales con un producto que cada vez es más apetecido por los consumidores del mundo desarrollado.

Es evidente el interés de numerosos países de Europa, Asia y Norte de América, por productos "orgánicos", producidos bajo sistemas de explotación que en mucho se asemejan a los nuestros, ya que su ingrediente principal es el pastoreo y engorde en potreros, práctica muy común en Colombia, pero cada vez más escasa a nivel mundial. De esta forma, nuestros sistemas de producción de carne y leche, basados en pasturas, se convierten en una ventaja comparativa que debemos aprovechar en forma inmediata.

Pasos para concretar el "Sueño Ganadero"

El país, con el fin de enfrentar de manera seria las posibilidades de exportación debe avanzar progresivamente en una serie de etapas previas. Saltan a la vista necesidades como la infraestructura de sacrificio, la cadena de frío, los puertos, la reglamentación sanitaria, y demás temas relacionados que permitan acceder a estos mercados cerrados para nosotros, razón por la cual Fedegán ha efectuado inversiones estratégicas en la construcción de nuevos frigoríficos en las zonas de producción, en la adecuación de la cadena de frío y en conjunto con el ICA en el tema sanitario, especialmente en lo relacionado con la erradicación de la Fiebre Aftosa y la declaratoria de una zona libre con vacunación.

De igual forma, es necesario la ubicación de los mercados objetivos, la suscripción de los respectivos convenios sanitarios, la puesta en marcha de programas de aseguramiento de la calidad, la generación de una cultura exportadora y la implementación de políticas de Estado que apalanquen las iniciativas exportadoras.

Como una parte fundamental de este ciclo de adecuación y adaptación al mercado internacional, dadas las condiciones actuales del comercio mundial, se ve con absoluta claridad la necesidad de garantizar el origen de los animales cuyos productos serán materia exportable, requisito exigido por la Organización Internacional de Epizootias -OIE- y la Comunidad Europea.

¿Por qué el Sistema de Identificación Único de Ganado?

Es la anterior razón que justifica, certificar el origen de los productos exportados, que los países de la Comunidad Económica Europea, la mayoría de los del resto de Europa, Australia, Canadá, Nueva Zelanda, Corea, Tailandia, Turquía, tienen ya sistemas nacionales de identificación única de sus ganados, y otros como Japón, Argentina, Malasia, Estados Unidos, México y Uruguay están en proceso de adoptar sistemas nacionales de identificación.

Un programa de identificación nacional pretende establecer con certeza el origen de un animal, conocer el lugar y fecha de su nacimiento, los movimientos que ha tenido, y su lugar de sacrificio. Obviamente de esa información se benefician muchos otros programas en especial los sanitarios y de desarrollo genético, pero también puede llegar a tener incidencia en otros tales como el control del abigeato y delitos similares.

Un programa de identificación animal les asegura, además, a todos los consumidores tanto del mercado interno como externo, que la industria ganadera del país respalda su producto. Es la principal herramienta con que cuentan las autoridades sanitarias para establecer el origen de cualquier problema sanitario, y es tan eficaz que explica casi totalmente la diferencia en cómo fue resuelto el problema de la enfermedad de las vacas locas en Inglaterra en comparación con Francia o España. En efecto, Inglaterra sacrificó más de tres millones quinientos mil animales a un costo que excede los 56.000 millones de dólares, mientras que Francia y España tuvieron que sacrificar menos de 30.000 a un costo obviamente mucho menor.

La explicación a estas enormes diferencias se encuentra en que los ingleses no tenían identificado su rebaño ovino y bovino, lo cual hizo imposible establecer el origen y movimiento de animales y por tanto dificultó y demoró el proceso hasta llevarlo a los niveles reportados, sin tener aún hoy definido por completo el problema.

En Colombia es hora de generar los mecanismos legales para establecer un programa similar, acompañando el esfuerzo económico y sanitario de los ganaderos, dándoles instrumentos eficaces para lograr la meta propuesta.

Objetivos del proyecto

- Establecer el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino.
- Lograr la obligatoriedad de identificar progresivamente el hato nacional.
- Crear una comisión encargada de la organización y el cumplimiento del sistema.
- Servir de Fuente de Información Estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.

La efectividad del Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa

En efecto, el exitoso Programa de la Erradicación de la Fiebre Aftosa llevado a cabo conjuntamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ICA y Fedegán con recursos del Fondo Nacional del Ganado, FNG, basó buena parte de su estrategia y su éxito de lograr la certificación de una amplia zona del país como libre de aftosa con vacunación, al establecimiento de 80 proyectos locales en todo el país a cargo de igual número de organizaciones ganaderas.

Aprovechamiento de la infraestructura existente

Teniendo en cuenta que este programa dispone de la infraestructura física, técnica, administrativa y económica necesaria para adelantar un programa de la magnitud e importancia del que se está proponiendo, sería no sólo deseable sino conveniente, que su ejecución se fuese llevando a cabo en forma paralela por los mismos ejecutores.

Pero de igual forma, el sistema responde al anhelo de los sectores involucrados y será instrumento fundamental en desarrollar el potencial exportador de este sector que estima iniciar su gestión con un estimado de

exportación de US\$200 millones representado en 40.000 toneladas de carne y 30.000 toneladas en leche, de acuerdo con las siguientes metas:

Metas de exportación de carne y leche para el período de 2002-2004

Año	Carne		Leche	
	Volumen (ton)	Novillos	Volumen (lts)	% Producción
2002	18.000	111.600	20.000	3
2003	28.000	173.600	25.000	4
2004	40.000	248.000	30.000	5

Fuente y Cálculos: Subdirección Técnica, Fedegán - F.N.G.

Así mismo y es este un tema fundamental de salud pública, será factor de vital importancia para garantizarle al consumidor nacional el origen y calidad de los productos ofrecidos para el consumo local.

Elementos del Sinig

En resumen, el programa o el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (Sinig) constará de los siguientes elementos:

- Una comisión establecida por la ley, que involucra a productores, sector público y procesadores que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
 - Implementar la identificación progresiva de la totalidad del hato nacional.
 - Aprobar los elementos de identificación que deben ser utilizados para garantizar que se adopte el número único nacional como mecanismo de identificación del ganado bovino.
 - Generar la base de datos correspondiente para el manejo de la información producida.
 - Coordinar programas de erradicación de otras epizootias y enzootias, tales como la Brucelosis bovina, tuberculosis bovina, y otras cuya erradicación se beneficie al utilizar la información recogida por esta comisión.
- Un ejecutor con la infraestructura técnica, física, administrativa y económica requerida.

Cifras básicas del sector

De acuerdo con los estimativos de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, el hato ganadero del país alcanza la cifra de 23.000.000 de cabezas, repartidas en 850.000 predios que ocupan un área de 25.000.000 de hectáreas en pastos y generan cerca de 1,4 millones de empleos. La importancia del sector se puede apreciar claramente al ver los siguientes indicadores económicos:

VARIABLES MACRO

PIB Ganadero/PIB Nacional	5%
PIB Bovino/PIB Pecuario	60%
PIB Bovino/PIB Agropecuario	25%
PIB Agropecuario/PIB Total	14%

Fuente: Indicadores de coyuntura económica.

Sacrificio de ganado bovino

	1997	1998	1999	2000 *
Sacrificio**	3.843.151	3.830.000	3.623.000	3.793.300
Toneladas	756.000	750.000	720.000	743.000
Consumo***	18.85	18.39	17.37	17.52

* Preliminar ** Cabezas *** Per cápita en Kgm

Fuente: DANE y Fedegán.

Producción de leche

	1997	1998	1999	2000 *
Millones de Litros	5.108	5.312	5.445	5.486
Consumo Per per	127.38	130.28	131.34	130.15

* Preliminar.

Fuente: Fedegán Of. de Planeación.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva al Proyecto de ley número 121 de 2002 Senado, "por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino", en tal sentido, propongo a los miembros del honorable Senado de la República, votar positivamente el proyecto.

Juan Gómez Martínez,
Senador de la República.

**TEXTO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121 DE 2002 SENADO**

por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino como un programa a través del cual se almacene la información del hato ganadero desde su nacimiento hasta su sacrificio o exportación.

Artículo 2°. Los principios del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son: universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

– Se entiende por principio de universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

– Se entiende por principio de obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

– Se entiende por principio de gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que le son propias como entidad administradora del sistema.

Artículo 4°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

- Lograr la identificación plena del ganado bovino nacional.
- Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.
- Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa del sector bovino.
- Servir de fuente de información y soporte para el desarrollo de otros programas en el sector pecuario.
- Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.
- Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional y de uso público para los fines del sistema.

Artículo 5°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.
3. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
4. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas.
5. El Gerente General del ICA o su delegado.
6. El Presidente Ejecutivo de Fedefondos, o su delegado.
7. El Presidente de Finagro o su delegado.

Parágrafo 1°. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extraordinariamente y de su seno se designará la Secretaría Técnica. Asimismo cuando se considere pertinente la presencia de otras entidades públicas o privadas, las mismas podrán asistir en calidad de invitados.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno;
- c) Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino que llevará a la identificación progresiva del hato nacional;
- d) Aprobar los elementos de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- e) Dictar los lineamientos generales para la conformación de las bases de datos que apoyen el desarrollo del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino;
- f) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren dentro del sistema.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Juan Gómez Martínez,
Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 121
DE 2002 SENADO**

Aprobado en Comisión Quinta Constitucional Permanente,
por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información
de Ganado Bovino.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino como un programa a través del cual se almacene la información del hato ganadero desde su nacimiento hasta su sacrificio o exportación.

Artículo 2°. Los principios del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son: universalidad, obligatoriedad y gradualidad.

– Se entiende por principio de universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.

– Se entiende por principio de obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.

– Se entiende por principio de gradualidad, la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino, estará a cargo del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien a su vez podrá contratar la administración con la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, la cual será responsable de la ejecución y puesta en marcha del Sistema.

Para efectos de lo anterior Fedegán podrá apoyarse en las organizaciones de ganaderos u otras organizaciones del sector legalmente constituidas y delegar en ellas las funciones que le son propias como entidad administradora del sistema.

Artículo 4°. Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino son los siguientes:

- Lograr la identificación plena del ganado bovino nacional.
- Servir de herramienta para el desarrollo de las políticas de salud pública, que permitan garantizarle al consumidor el origen y calidad de los productos ofrecidos.
- Servir de punto de apoyo para el desarrollo de la producción, distribución y comercialización interna y externa del sector bovino.
- Servir de fuente de información y soporte para el desarrollo de otros programas en el sector pecuario.

• Apoyar a las autoridades nacionales, departamentales y municipales en el control de los diferentes tipos de delito que se cometen contra los integrantes del sector ganadero y particularmente del subsector pecuario.

• Servir de fuente de información estadística para el desarrollo del sector pecuario a nivel nacional y de uso público para los fines del sistema.

Artículo 5°. Créase la Comisión Nacional para el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino, la cual tendrá funciones de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional y estará conformada de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.
2. El Presidente Ejecutivo de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegán, o su delegado.
3. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
4. Un representante de la Unión Nacional de Asociaciones Ganaderas Colombianas.
5. El Gerente General del ICA o su delegado.
6. El Presidente Ejecutivo de Fedefondos, o su delegado.
7. El Presidente de Finagro o su delegado.

Parágrafo 1°. La Comisión se reunirá ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran se pueda reunir extraordinariamente y de su seno se designará la Secretaría Técnica. Asimismo cuando se considere pertinente la presencia de otras entidades públicas o privadas, las mismas podrán asistir en calidad de invitados.

Artículo 6°. Son funciones de la Comisión Nacional para el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado, las siguientes:

- a) Elaborar y aprobar su reglamento interno;
- b) Establecer un Comité Técnico Asesor, definirle sus funciones y dictar su reglamento interno;
- c) Preparar los proyectos de reglamentación que expedirá el Gobierno Nacional, para establecer el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino que llevará a la identificación progresiva del hato nacional;
- d) Aprobar los elementos de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- e) Dictar los lineamientos generales para la conformación de las bases de datos que apoyen el desarrollo del Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino;
- f) Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 7°. El Gobierno Nacional instruirá a las entidades crediticias para que establezcan una línea de crédito, con redescuento a Finagro, a la que puedan acceder las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren dentro del sistema.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en las sesiones de los días cuatro (4), diez (10) de diciembre de dos mil dos (2002).

El Presidente,

Julio Alberto Manzur Abdala.

El Vicepresidente,

Salomón Saade Abdala.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, “por medio de la cual se establece la Carrera

Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional”.

Antecedentes del proyecto

En un principio todos los empleos del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional eran de libre nombramiento y remoción.

Luego, la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia número C-356 del 11 de agosto de 1994, dispuso que dichos cargos debían estar en carrera administrativa.

Con la Ley 443 de 1998 por primera vez se dispuso el ingreso de los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, a la Carrera Administrativa General.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 578 de 2000, dictó el Decreto-ley número 1792 del 14 de septiembre del mismo año “por el cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración de Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y se establece la Carrera Administrativa Especial”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 del 17 de julio de 2001, declaró inexecutable la Carrera Administrativa Especial, contenida en el Título Tercero del Decreto 1792 de 2000.

Consideraciones

Si observamos la Constitución Política, en el artículo 125 consagra como regla general la Carrera Administrativa, para lo cual dispone:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”.

Es decir, el Constituyente quiso establecer la carrera administrativa como la regla general en la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio. Su criterio consistió en prever un sistema de carrera, coordinado y armónico, técnicamente organizado, confiado a un organismo único de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio, que garantizara la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de ninguna de las ramas del poder público, aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.

Estas normas constituyen importantes herramientas que permiten dar pasos trascendentales para impulsar y generar la cultura del mérito para el ejercicio de la función pública.

El Gobierno Nacional desarrolló el anterior precepto constitucional a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y consideró necesario expedir una normatividad coherente con dicha jurisprudencia, lo cual se concretó en la Ley 443 de 1998, canon jurídico que actualmente regula la carrera administrativa, siendo su campo de aplicación los niveles nacional y territorial.

Sin embargo, la Ley 443 de 1998 fue objeto de diferentes fallos proferidos por la Corte Constitucional, entre otras, la Sentencia C-372 de mayo 26 de 1999, que declaró inexecutable varios de sus artículos.

No obstante, vemos que la regla general es la existencia de una Carrera Administrativa única, y a manera de excepción la carrera especial, para seguir los postulados constitucionales.

El propósito de las normas fundamentales no es otro que el de sustraer la carrera, su desarrollo y operación, así como la práctica de los concursos y la implementación de los procesos de selección de personal del servicio del Estado, de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público, que tiene a su cargo los nombramientos en orden estricto de méritos –según los resultados de los concursos–.

Tanto así, que por iniciativa gubernamental se presentó el Proyecto de ley número 025 de 2000 Cámara y 217 de 2001 Senado, "por la cual se conforma la Comisión Nacional del Servicio Civil, se expiden normas sobre carrera administrativa y se dictan otras disposiciones"¹, donde se establecía en el artículo tercero que los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional se regían por las normas generales de carrera administrativa, de ahí que se considere que no es indispensable darles un tratamiento diferencial.

Por otra parte, cursa en la Comisión Séptima de Senado por iniciativa congresial el Proyecto de ley número 025 de 2002 Senado, "por la cual se modifica el Estatuto que regula el Régimen de Administración de Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y se establece la Carrera Administrativa Específica"², donde se recoge parte del decreto 1792 de 2000 que fue declarado inexecutable, proyecto que **no ha despertado interés por parte del personal civil del Ministerio, ni de la Ministra de Defensa.**

Sin escatimar esfuerzos en varias ocasiones nos reunimos con personal civil de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, para estudiar el texto puesto a consideración, sin llegar a ninguna conclusión, por falta, según ellos, de apoyo institucional, igualmente se enviaron en varias ocasiones oficios a la Ministra de Defensa, solicitándole su concepto con respecto al proyecto de ley en estudio y a pesar de insistir permanentemente sobre el destino de esta solicitud, no fue posible obtener ninguna respuesta, en diversas oportunidades tratamos de comunicarnos con la Secretaría General del Ministerio de Defensa sin éxito alguno. Por otro lado, extraoficialmente se nos informó que el Ministerio no se encontraba interesado en la iniciativa.

Por otro lado, el Gobierno Nacional goza de facultades extraordinarias mediante Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, "por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", y está en proceso de reestructuración el Ministerio de Defensa Nacional. Además, el Gobierno Nacional considera que es necesario dotar al país de una normatividad que, en consonancia con la reestructuración del Estado, de los fallos de la Corte Constitucional y de la política de meritocracia, responda a los nuevos retos que debe afrontar el Estado.

Por esto, el Departamento Administrativo de la Función Pública junto con un equipo de especialistas del Departamento Nacional de Planeación, está preparando un proyecto de ley sobre carrera administrativa para presentarlo

a consideración y estudio del Congreso de la República el próximo 16 de marzo, donde se propone entre otras cosas, el tema de las provisionalidades sean por un período máximo de cuatro meses y se hace obligatorio el concurso, se le dan facultades a la Comisión para vigilar que las entidades acojan el sistema de carrera, y no pase como en el caso del personal civil del Ministerio de Defensa, que la entidad no cumplió con la puesta en marcha del sistema de carrera administrativa y se conceden facultades extraordinarias al Gobierno para fijar el sistema de nomenclatura y la escala salarial de los empleados del nivel nacional.

Finalmente, es oportuno manifestar que en estos meses de trabajo en la preparación del proyecto de ley sobre Carrera Administrativa, el Ministerio de Defensa no ha solicitado un tratamiento diferencial al personal civil, ni siquiera han hecho alguna observación, es decir, se deduce que hay un total acuerdo en que se rijan por las normas generales de Carrera Administrativa.

Conclusión

En mérito a lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos poner a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, "por medio de la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional".

De los honorables Senadores,

Gustavo E. Sosa Pacheco, José M. Villanueva Ramírez, Senadores de la República, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil tres (2003). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

El Secretario,

Dieb Maloof Cusé.

Germán Arroyo Mora.

1 En el momento de surtir el trámite legislativo establecido en el artículo 197 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto fue archivado.

2 Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 324 de 2002.

PROYECTOS DE LEY

INFORME DE LA COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO Y 266 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se "protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones".

Doctores

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente Senado de la República

WILLIAM VELEZ

Presidente Cámara de Representantes.

E. S. D.

A los diez (10) días del mes de marzo de 2003, nos reunimos en las dependencias del Congreso de la República a fin de dar cumplimiento a la misión encomendada por los honorables Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, atinente a presentar informe de conciliación sobre el Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones" atendiendo a lo dispuesto en el artículo 161 Constitucional, la Ley 5ª de 1992 y demás normas pertinentes.

1. Antecedentes del proyecto

• El día 6 de noviembre del año 2001 fue radicado el proyecto en referencia por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra.

• La Senadora Consuelo Durán de Mustafá fue nombrada como ponente e introduce un pliego de modificaciones y rinde ponencia favorable, siendo

aprobada por unanimidad en la Comisión Séptima del Senado, en sesión del 4 de diciembre de 2001.

• El día 11 de junio de 2002, el proyecto es aprobado por unanimidad en la plenaria del Senado, habiéndose negado a la Defensoría del Pueblo, la extensión de los beneficios otorgados a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

• El día 24 de septiembre de 2002 con ponencia de la honorable Representante María Isabel Urrutia, el proyecto sin modificaciones es aprobado por unanimidad en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

• El día 4 de diciembre de 2002, igualmente con ponencia de la honorable Representante María Isabel Urrutia, el proyecto es discutido y aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes pero también se aprueba una proposición en el sentido de incluir en el texto de la ley a la Defensoría del Pueblo, asunto que finalmente es del que se debe ocupar esta Comisión Accidental de Conciliación.

2. Contenido del proyecto

El objetivo del proyecto es regular, proteger y brindar garantías a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, lo cual se consigna en el artículo 1º; en el artículo 2º se presentan y describen los principios fundamentales que informan las actividades de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, referidos a Humanidad, Imparcialidad, Neutralidad, Independencia, Voluntariado, Unidad y Universalidad, principios que son de carácter universal y que comparte con todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja; el artículo 3º desarrolla las garantías que tanto el Estado como el Gobierno colombiano confiere a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, las que se contienen en los 10 numerales que

conforman dicho artículo; el artículo 4° atribuye a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, los mismos beneficios de que gozan las personas jurídicas sin ánimo de lucro, mientras que en el artículo 5° se ratifica la utilización del emblema y se persigue su uso indebido. Finalmente, en el artículo 6° se establece su vigencia.

Con la aprobación en la plenaria de la Cámara de la proposición que incluye en la ley también a la Defensoría del Pueblo, cambia su título y se adiciona la expresión "... y de la Defensoría del Pueblo", circunstancia que de igual modo acontece con relación a los literales a) y c) del artículo 1°, mientras que se crean cinco artículos nuevos, que en general, extienden a la Defensoría del Pueblo, los beneficios antes reseñados y otorgados a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

3. Consideraciones

El proyecto de ley "por medio de la cual se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones", resulta de vital importancia para un país como el nuestro, en el que se soporta un conflicto armado de carácter no internacional, que lejos de solucionarse por la vía política, avanza un proceso de franca degradación en tanto victimiza principalmente a la población civil, mientras se extiende por todo el territorio nacional y se profundiza en desconocimiento de todo principio humanitario, pues involucra a todas las capas de la sociedad colombiana.

De otro lado, es claro que en tratándose de capacidad instalada para hacerles frente a eventuales desastres naturales, el país está muy por debajo de los estándares internacionales, tal como se ha demostrado en los últimos acontecimientos de esta naturaleza.

A estas dos causas de aflicción para los colombianos es que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana dedica sus esfuerzos, asistiendo a los más vulnerables en medio de la tragedia, ya sea generada por la guerra o por los desastres naturales. Pero aunque la asistencia humanitaria que presta esta institución es de vital importancia para el país, especialmente para las víctimas, su concurso también es notable para la difusión de los principios que inspiran todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, pues resulta de interés general que los colombianos puedan acceder a dichos conocimientos, para hacerlos valer como cartas de triunfo ante los actores armados del conflicto.

Colombia es signataria de los tratados internacionales que desarrollan el derecho internacional humanitario y ha adoptado como legislación interna, tanto los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, como los dos Protocolos Adicionales de 1977 y además establece a partir de la Constitución de 1991 una cláusula de aducción automática. En efecto, la Constitución Política en su artículo 93 hace saber de la prevalencia que en el orden jurídico interno tienen los tratados sobre derechos humanos aprobados por Colombia, mientras que el artículo 94 extiende la aplicabilidad, a derechos no contenidos expresamente en la Constitución o en los tratados, pero inherentes a la persona humana, lo cual se traduce en una aducción automática que relegaría ulteriores formalidades, y de manera aun más explícita, el artículo 214, inciso 2°, establece que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, es decir, que también y con mayor fuerza, en medio de los estados de excepción se deben garantizar los contenidos del derecho humanitario.

Como si esto fuera poco, mediante Ley 11 de 1992 se aprobó el Protocolo I y dos años más tarde, luego de álgidos debates, se aprobó mediante Ley 171 el Protocolo II, disposiciones legales que superaron el control de constitucionalidad y la Corte Constitucional expresó claramente que en Colombia opera una cláusula de aducción automática y ratificó la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario en todo tiempo y lugar y sin excepción ninguna.

En tal sentido, el presente proyecto de ley no hace otra cosa que recoger un hecho ampliamente reconocido en el país, cual es el que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, como parte de todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, es la principal impulsora de los principios que inspiran el derecho humanitario y que con tanta urgencia demandamos para la protección de la población civil en medio del conflicto casi siempre la más pobre, excluida y abandonada. Para nadie es un secreto que avanzamos los peores índices de violaciones a los derechos humanos, en medio de una situación humanitaria que se degrada de continuo.

Como no existen motivos que hagan pensar fundadamente que la tragedia humanitaria que soporta el país, pueda superarse a corto o mediano plazo, el

presente proyecto de ley quiere otorgar garantías básicas a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, para que pueda prestar la ayuda humanitaria y de socorro en mejores condiciones y, además, para que cuente con un marco normativo que esté a tono con las disposiciones internacionales que regulan la material.

Por ello, mediante el presente proyecto, se protegen y regulan en todo tiempo las actividades humanitarias, se otorgan garantía y se brindan facilidades para que la labor de asistencia y socorro y de difusión de los principios que la inspiran, pueda desarrollarse de mejor forma por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

También se otorgan garantías legales para el debido respeto de los principios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

De otro lado, sin perjuicio de las garantías ya concedidas en otros instrumentos legales, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará de especial protección del Gobierno Nacional y del Estado en su conjunto, en lo que respecta a sus principios, estatutos, reglamentos internos y reserva con relación a sus acciones humanitarias y documentos; contará con las facilidades para su desplazamiento en todo el territorio nacional y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias; gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias; se le facilitará por las autoridades competentes y por la comunidad en general, sus acciones humanitarias, se reconoce por el Estado colombiano que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es idónea para el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias; se le concede por parte del Ministerio de Comunicaciones, en forma gratuita, la adjudicación y uso de las frecuencias de radio del servicio auxiliar de ayuda del espectro radioeléctrico y de la instalación de la red que necesite para cumplir con sus actividades humanitarias, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia sobre la misma; se incorporarán sus principios en los planes educativos por el Ministerio de Educación Nacional; se otorga la facultad al Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para reconocer, suspender y cancelar la representación legal de las Seccionales y de las Unidades y será el Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces quien reglamente esta función; y se reconoce que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Finalmente, se otorgan los mismos beneficios de que gozan las personas jurídicas sin ánimo de lucro, se reconoce la exclusividad en el uso de su emblema y se sanciona su indebido uso.

En fin, este proyecto de ley conviene a los más altos intereses del país y se ajusta tanto a las normas constitucionales como a los principios que inspiran el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, del cual hace parte la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Ahora bien, suscita especial preocupación en el seno de esta Comisión Accidental de Conciliación, el hecho de incluir en un mismo cuerpo normativo a dos tipos de instituciones a las que su propia naturaleza jurídica las hace totalmente diferentes, no obstante, en términos generales, dedicarse a labores que podrían denominarse como "Humanitarias".

En efecto, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana hace parte de todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyo atributo esencial es la independencia y neutralidad frente a los Estados, los Gobiernos, los actores de conflictos armados tanto internacionales como de carácter no internacional y de todo tipo de injerencia por razones religiosas, políticas o ideológicas.

En tal sentido, deviene irregular asimilar la Defensoría del Pueblo a una entidad como la Cruz Roja, la que, como se sabe, ha podido actuar en el mundo entero gracias a que ha dado suficientes muestras de su imparcialidad, característica que en determinado momento podría predicarse de la Defensoría del Pueblo, pero no se puede olvidar que la misma hace parte de la propia institucionalidad estatal y se halla expresamente contenida en el Capítulo 2 del Título X de la Constitución Política que atañe a los Organismos de Control y más específicamente en los artículos 281 y siguientes, disposiciones de orden superior en las que se establece su estructura, funciones y competencias, especialmente referidas a la difusión, promoción, protección y defensa de los derechos humanos, pero nada se dice con relación a las acciones o actividades

humanitarias, funciones que aunque muy próximas, no son exactamente lo mismo. Conviene tener presente, de otro lado, que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana centra su accionar en actividades humanitarias relacionadas con el conflicto armado de carácter no internacional que soporta el país, en el socorro a las víctimas de desastres naturales y a la promoción y divulgación de sus principios, mientras que la Defensoría del Pueblo, de acuerdo con los mandatos constitucionales que la rigen, se dedica únicamente a la promoción, defensa y protección de los derechos humanos, en tanto que las actividades humanitarias no se mencionan y respecto a los desastres naturales existe la Consejería Presidencial para la prevención de los mismos.

Además, cabe recordar que mediante la Ley 24 de 1992, se estableció la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo, estatuto legal que sería del caso entrar a complementar, adicionar o reformar, si es que se advierte que las actuales facultades y funciones se quedan cortas a fin de que la Defensoría del Pueblo pueda realizar fiel y cumplidamente sus funciones. No olvidemos que el Defensor del Pueblo goza, por expreso mandato de la Constitución, de iniciativa legislativa en los temas que le conciernen.

De otro lado, incluir en un mismo cuerpo normativo, dos instituciones que por su naturaleza jurídica son distintas, vulneraría flagrantemente el artículo 158 de la Constitución Política, que obliga siempre a tomar en cuenta la unidad de materia. Insistir en ello es querer juntar dos organismos que por su naturaleza deben estar y permanecer separados. En tal sentido, no pueden incluirse en un mismo texto legal estas dos entidades, sin forzar principios generales del derecho y preceptos básicos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Ahora bien, si se observa individualmente, las disposiciones adicionadas en el texto del proyecto y que aluden a la Defensoría del Pueblo, encontramos lo siguiente:

Respecto al título y los literales a) y c) del artículo 1° del proyecto en mención, como ya se dijo, vulneraría de manera flagrante el artículo 158 de la Constitución, pues es claro que no existe unidad de materia toda vez que se quieren juntar dos organismos que por esencia son distintos.

Respecto al artículo 6°, resulta inocuo incluirlo, pues con mayor riqueza descriptiva se halla desarrollado en todo el texto de la Ley 24 de 1992 y especialmente en los artículos 281, 282, 283 y 284 de la Constitución Política, en los que no solamente se protege, facilitan y garantizan la realización de sus labores, sino que se le otorgan amplias facultades y deberes para la protección efectiva de los derechos humanos de todos los colombianos.

De igual modo, respecto al artículo 7° se puede predicar su inocuidad, dado que en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992 se establece dicha garantía.

Respecto al artículo 8° que se propone, son aplicables integralmente las consideraciones efectuadas antes a propósito del artículo 6°. Además, esta garantía emana directamente de preceptos constitucionales y legales actualmente vigentes y si esto fuera poco, es la propia Defensoría la que tiene la facultad de iniciar acciones penales y disciplinarias contra funcionarios que obstaculicen su labor o no colaboren en debida forma o escondan o no proporcionen la información que demande.

El artículo 9° es doblemente inocuo, pues repite en esencia lo mismo que se expresa en el artículo 7°, que, como se dijo, ya se contempla en el numeral 4 del artículo 27 de la Ley 24 de 1992.

Finalmente, respecto al artículo 10, ha de sostenerse que es simplemente inconveniente, pues que como se sabe, la Defensoría del Pueblo es un organismo estatal y como tal, no puede ser el propio Estado el que se reconozca así mismo y por ley, que una de sus partes es idónea en el cumplimiento de sus funciones. Se presume que todas las instituciones del Estado son idóneas y actúan eficiente y eficazmente en el cumplimiento de sus funciones, pero lo que sí resulta exagerado o cuando menos extraño al derecho, es que por ley, una parte del Estado deba ser reconocida como idónea para el desarrollo de sus funciones, dado que esa es una calificación que se debe ratificar cada día y que es reconocida por la sociedad y los usuarios y no por la ley. Podríamos llegar al exabrupto de que todas las entidades estatales fueran idóneas por ley, aunque en la realidad no funcionen.

En fin, no se pueden juntar en un mismo texto normativo dos instituciones que por su origen, naturaleza, funciones y responsabilidades, son distintas y además, porque en el loable afán de otorgar mayores garantías a la labor de protección de los derechos humanos, podemos dar al traste con elementales normas de la hermenéutica jurídica y de la distinción necesaria entre lo estatal

y lo no estatal, entre lo gubernamental y lo referente a los organismos internacionales y no gubernamentales que trabajan en la protección y garantía de los derechos humanos y de los preceptos del derecho humanitario.

Lo que conviene entonces a la realidad humanitaria y de derechos humanos de nuestro país, es que se apruebe el proyecto de ley en comento tal como fue aprobado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes y en la plenaria de Senado, con exclusión expresa de los apartes referidos a la Defensoría del Pueblo.

Por lo brevemente expuesto, ponemos a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes la siguiente proposición.

Proposición

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos proponer a las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, aprobar el Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, por medio de la cual “se protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Jesús Bernal Amorocho, Senador de la República; *María Isabel Urrutia*, Representante a la Cámara, Comunidades Negras.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 SENADO Y 266 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se “protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad:

a) Proteger y regular, en todo tiempo, la misión y las actividades humanitarias que la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana desarrolla en el territorio nacional;

b) Otorgar las garantías necesarias para el cumplimiento y aplicación de la misión de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

c) Facilitar las labores humanitarias realizadas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

Artículo 2°. Principios fundamentales. De acuerdo con la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Viena en 1965 y los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, aprobados por la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja celebrada en Ginebra en 1986, los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja Colombiana son:

Humanidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, al que ha dado nacimiento la preocupación de prestar auxilio, sin discriminación, a todos los heridos en los campos de batalla, se esfuerza bajo su aspecto internacional y nacional, en prevenir y aliviar el sufrimiento de los hombres en todas las circunstancias. Tiende a proteger la vida y la salud, así como a hacer respetar la persona humana. Favorece la comprensión mutua, la amistad, la cooperación y la paz duradera entre todos los pueblos.

Imparcialidad. No hace distinción de nacionalidad, raza, religión, condición social, ni credo político. Se dedica únicamente a socorrer a los individuos en proporción con los sufrimientos, remediando sus necesidades y dando prioridad a las más urgentes.

Neutralidad. Con el fin de conservar la confianza de todos, el Movimiento se abstiene de tomar parte en las hostilidades y, en todo tiempo, en las controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.

Independencia. El Movimiento es independiente. Auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes que rigen en los países respectivos, las Sociedades Nacionales deben, sin embargo, conservar una autonomía que les permita actuar siempre de acuerdo con los principios del Movimiento.

Voluntariado. Es un Movimiento de socorro voluntario y de carácter desinteresado.

Unidad. En cada país sólo puede existir una Sociedad de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, que debe ser accesible a todos y extender su acción humanitaria a la totalidad del territorio.

Universalidad. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en cuyo seno todas las Sociedades tienen los mismos derechos y el deber de ayudarse mutuamente, es universal.

Artículo 3°. *Garantías.* El Estado colombiano y en particular el Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para garantizar y facilitar la misión humanitaria de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y el desarrollo de sus acciones, actividades y programas.

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en especial, gozará de las siguientes garantías sin detrimento de las ya concedidas y las que a futuro se le otorguen.

1. El Gobierno Nacional, a través de los organismos competentes, impulsará y propenderá al desarrollo de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, por diversos mecanismos, tales como convenios de cooperación interinstitucional con organismos de esta.

2. El Estado colombiano y sus autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales de todo orden, respetarán los principios fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna, y los estatutos, las normas y reglamentos internos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y la reserva en relación con sus acciones humanitarias y sus documentos.

3. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana contará con las facilidades para su desplazamiento en todo el territorio del país y libre acceso a los beneficiarios de la labor humanitaria, sin que se vean implicados sus miembros en situaciones de orden judicial por el mero ejercicio de sus acciones humanitarias.

4. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará del derecho de confidencialidad de los hechos conocidos por causa o con ocasión del desarrollo de todas sus actividades humanitarias.

5. Las autoridades competentes y la comunidad en general facilitarán las acciones humanitarias emprendidas por los miembros de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, y le prestarán la colaboración que las circunstancias exijan.

6. El Estado colombiano reconoce la idoneidad de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana para el cumplimiento de su misión y actividades humanitarias.

7. El Ministerio de Comunicaciones concederá, en forma gratuita, la adjudicación y uso de las frecuencias de radio, del servicio auxiliar de ayuda, del espectro radioeléctrico y de la instalación de la red que necesite la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en sus actividades humanitarias, sin que por ello pierda la propiedad, control y vigilancia sobre la misma.

8. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la incorporación de los programas educativos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana en la educación nacional.

9. El Presidente de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana reconocerá, suspenderá y cancelará la representación legal de las seccionales y de las Unidades. El Comité Ejecutivo de la Sociedad Nacional o quien haga sus veces reglamentará esta función.

10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana establecerá su propio régimen para el funcionamiento, organización, deberes, derechos y demás aspectos de su voluntariado.

Artículo 4°. *Beneficios.* La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana gozará de los beneficios tributarios que se otorguen a las entidades sin ánimo de lucro por ser una institución dedicada a las acciones humanitarias a favor de más vulnerables.

Artículo 5°. *Emblema.* Sin perjuicio de las normas del Derecho Internacional Humanitario y las leyes internas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana podrá usar el emblema indicativo y protector de la Cruz Roja sobre fondo blanco, según las condiciones y requisitos establecidos y que se establezcan.

Las autoridades de todo orden respetarán el emblema de la Cruz Roja sobre fondo blanco. El Gobierno perseguirá el uso indebido del emblema y del nombre Cruz Roja, y tomará las medidas necesarias para impedir y reprimir tal uso indebido.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 132 - Viernes 21 de marzo de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, Texto de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 121 de 2002 Senado, por la cual se crea el Sistema de Identificación e Información de Ganado Bovino	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2002 Senado, por medio de la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para el Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional	4

PROYECTOS DE LEY

Informe de la Comisión Accidental de Conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 156 de 2001 Senado y 266 de 2002 Cámara, por medio de la cual se “protege y regula la misión y las actividades humanitarias de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana, se le brindan garantías para su ejercicio y se dictan otras disposiciones	5
--	---